

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.-**

V I S T O S, para dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos del expediente número **603/2008**, relativo al Juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V., COMPAÑIA INMOBILIARIA PACIFICO, S. A. DE C.V., HOTEL BAHIA, S.A. DE C.V.**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y **OTROS**, en relación al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y;-

R E S U L T A N D O:

UNICO.- Que con fecha veinte de febrero del año dos mil veinticinco, compareció ante este juzgado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V., COMPAÑIA INMOBILIARIA PACIFICO, S. A. DE C.V. y VELERO DE PLAYA DORADA, S.A. DE C.V.** interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha **doce de febrero del año dos mil veinticinco**, medio de impugnación que le fue admitido por resolución dictada en fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, por lo que con él se dio vista a sus contrarios, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, cuestión que la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desahogara por conducto de su abogado procurador mediante escrito presentado en fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticinco, por ende, mediante acuerdo que antecede, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se

dicta al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS:

I.- **El artículo 1334** del Código de Comercio aplicable al caso concreto establece: “Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”. **El artículo 1335** del ordenamiento legal citado, dispone: “Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”.

II.- En el caso en análisis, el recurrente apoya su petición en el único agravio que describe en su ocurso presentado el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, en contra del auto de fecha doce del citado mes y año, agravio que en este acto se da por reproducido ya que no hay precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además de que ello no deja en estado de indefensión al inconforme, puesto que se analizará en su totalidad y se pronunciará al respecto sobre lo fundado o no del mismo. En tal sentido se cita como apoyo por analogía e identidad jurídica la tesis siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de

violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o. J/129

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge ██████████ Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: ██████████ Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998, página 599. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Una vez analizados los argumentos que expone la recurrente y de acuerdo a las constancias que integran el sumario mercantil en que se actúa, este juzgador concluye que en el **único agravio** hecho valer por el disconforme, no le asiste la razón y el derecho con base en los siguientes argumentos lógicos y jurídicos que se pasan a exponer:

Las partes demandadas **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V., COMPAÑÍA INMOBILIARIA PACÍFICO, S.A. DE C.V. y VELERO DE PLAYA DORADA, S.A. DE C.V.**, se duelen medularmente que en el proveído del día doce de febrero de dos mil veinticinco, se trastoca en su perjuicio la inaplicación del artículo 1348 del Código de Comercio, violentado con ello las reglas del procedimiento, así como su garantía de audiencia y de legalidad.

Agregan las disconformes que en la sentencia definitiva de segunda instancia del día nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca civil 557/2009, que ahora se pretende ejecutar, se decretó la nulidad absoluta de una escritura pública, así como la nulidad de todos los actos jurídicos posteriores; por lo que en su opinión, no existe cantidad líquida en la sentencia a ejecutar y por tanto, afirma la parte recurrente, cobra aplicación el artículo 1348 del Código de Comercio y en consecuencia, el auto recurrido debió ordenar "dar vista por un término de tres días a la parte condenada, con la liquidación presentada por la ejecutante, y posterior a ello, evacuada o no la misma, el resolutor debe fallar lo que devenga ajustado a derecho."

Analizados los argumentos vertidos por la parte recurrente, esta autoridad advierte que resultan insuficientes para revocar el auto impugnado, ello en virtud de que en el caso concreto no cobra aplicación alguna el artículo 1348 del Código de Comercio, tal y como a continuación se explicará.

El dispositivo invocado por las recurrentes en su escrito de agravios es el 1348 del Código de Comercio aplicable al caso concreto, cuyo contenido es:

"Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

De la literalidad del texto del artículo apenas reproducido, se advierte que el mismo única y exclusivamente contempla el trámite de ejecución de las sentencias de cuantía no líquida o

ilíquida. En efecto, como se desprende del citado precepto regula el incidente de liquidación de sentencia, que no es otra cosa que un procedimiento contencioso que tiene como finalidad cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si las operaciones aritméticas contenidas en la planilla de liquidación que presenta la parte ejecutante fueron realizadas de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y en términos de la sentencia firme, es decir, a través del señalado incidente se perfecciona la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Sirve de fundamento la jurisprudencia siguiente:

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes:

Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva [REDACTED]. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva [REDACTED] y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 126. Tesis de Jurisprudencia.

Ahora bien, en el caso concreto, en lo concerniente al tema de la ejecución planteada por la parte actora, se advierte que habiéndose seguido el juicio en todas sus etapas correspondientes, en fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva en el juicio que nos ocupa, y habiéndose inconformado con la misma los codemandados y terceros llamados a juicio, interpusieron recurso de apelación, al que se adhirió la parte actora, por lo que fueron turnados los autos a la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia para la sustanciación del recurso admitido, mismo que se resolvió en el Toca Civil 557/2009 en forma definitiva (y después de varias concesiones de amparos promovidos por los inconformes), el día nueve de abril del año dos mil veintiuno, destacando que a través de esta última resolución que a la fecha goza de carácter de firme, se modificó en grado de apelación la sentencia definitiva de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, para quedar en los términos siguientes:

"PRIMERO: Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil, donde la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] justificó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que los demandados justificaron parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública número 50,641 volumen 871 de fecha nueve de julio de 2004, pasada ante la Fe del Notario Público Número 8 (ocho) de la ciudad de Mexicali, Baja California, Licenciado Víctor Ibáñez Bracamontes, así como la asamblea de fecha dos de julio del 2004, en la cual aparece que se efectuó la transmisión de la parte social que correspondía al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como socio de BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V., a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO.- En virtud de lo anterior se declaran nulos todos los actos jurídicos posteriores, que hayan sido consecuencia de la transmisión de la

parte social, que como socio de BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V., le correspondía al señor fecha de dos de julio de 2004, contenidos en el último de los considerandos.

CUARTO.- La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] carece de legitimación para exigir la nulidad de las actas de asamblea de accionistas y las compraventas que describe en las fracciones II, III y IV del capítulo de prestaciones de la demanda; por tanto, se absuelve a los codemandados de esas prestaciones.-"

De lo anterior podemos advertir que mediante sentencia de segunda instancia se decretó: **i)** la nulidad absoluta de la Escritura Pública número 50,641 volumen 871 de fecha nueve de julio de 2004, pasada ante la Fe del Notario Público Número 8 (ocho) de la ciudad de Mexicali, Baja California, Licenciado Víctor Ibáñez Bracamontes, **ii)** así como la asamblea de fecha dos de julio del 2004, en la cual aparece que se efectuó la transmisión de la parte social que correspondía al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como socio de BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V., a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en virtud de lo anterior, **iii)** la nulidad de todos los actos jurídicos posteriores, que hayan sido consecuencia de la transmisión de la parte social, que como socio de BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V., le correspondía al señor fecha de dos de julio de 2004.

De modo que, contrario a lo postulado por los promoventes del recurso de revocación que aquí se analiza, en la especie no estamos en presencia de un juicio de cuantía, ya que como se puede apreciar, la ejecución solicitada por la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tiene como fin determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes recurrentes ni perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a las condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. De ahí la inaplicabilidad del artículo 1348 del Código de Comercio aplicable.

La anterior determinación encuentra apoyo por las razones que informa, en el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 77/2009, que dispone:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI NO SE EXHIBE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL PROMOVER LA EJECUCIÓN, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APERCIBIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO EXHIBA, SO PENA DE QUE PRECLUYA SU DERECHO DE PRESENTAR TAL DOCUMENTO.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Ahora bien, del artículo 1348 del Código de Comercio se advierte que la presentación de la planilla de liquidación es condición necesaria para que inicie el procedimiento respectivo, y la oportunidad para que ello suceda se determina claramente en el propio precepto, al señalar que dicho documento debe presentarse al pedir la ejecución, lo cual obedece a la necesidad de dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así permitir la sustanciación del procedimiento de ejecución con base en cantidades determinadas. En efecto, si se promueve la ejecución pero no se exhibe la planilla indicada, no sólo no puede darse vista a la contraria, sino que el juez no podrá resolver lo conducente en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer el demandado, por lo que ante dicha eventualidad, el juzgador deberá desestimar el incidente de liquidación, por falta de los elementos necesarios para emitir su fallo. En ese sentido, se concluye que si no se presenta la planilla de liquidación en el momento preciso a que se refiere el citado artículo, es decir, al promover la ejecución, precluye el derecho de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno. Sin que lo anterior sea óbice para que el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción. Ahora bien, una vez establecida la necesidad de exhibir la planilla, so pena de que opere la preclusión, esta Sala estima que en atención a la severidad de semejante consecuencia, es menester que el juez, en uso de sus poderes de ordenar el proceso y sin que signifique desequilibrarlo a favor de ninguna de las partes sino tan sólo el de proveer adecuadamente para el eficaz y pronto desarrollo del procedimiento de ejecución, prevenga al promovente de la ejecución a que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días previsto en el artículo 1079, fracción III, del Código de Comercio, bajo el apercibimiento de que de no cumplir se tendrá por precluido su derecho a exhibir el documento en cuestión.

Contradicción de tesis 35/2009. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 77/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 220.

Tesis de Jurisprudencia.

De ahí que si en la especie no cobra aplicación alguna el artículo 1348 del Código de Comercio, tampoco exista obligación legal de concedérseles una vista por el término de tres días a las hoy inconformes, para que manifieste lo que a su interés convenga.

Refuerza lo que hasta aquí se tiene resuelto el hecho de que, como ya se adelantó, la condena que pretende ejecutar la actora del juicio principal, tal y como se destacó en el autor recurrido, consiste en:

*“...requiérase a la parte demandada **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto del Secretario Actuario, a efecto de que exhiba todas y cada una de las actas de asamblea de dicha moral, incluyendo tanto las que obren en el libro de actas como las que obren fuera de él, respecto del periodo comprendido del 2 de julio del 2004, hasta la fecha en que se realice el respectivo requerimiento, en el entendido que las actas que se exhiban serán las únicas consideradas para los efectos de ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio.”*

*“Por otro lado y toda vez que tal como lo indica la promovente, la moral **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, resulta ser socia de las personas morales denominadas como **COMPAÑÍA INMOBILIARIA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.**, y **VELERO PLAYA DORADA, S.A. DE C.V.**, es por lo que, de igual forma, deberá requerirse a dichas morales, por conducto del Secretario Actuario, a efecto de que exhiban ante este Tribunal todas y cada una de las actas de asamblea que obren en su poder y respecto de las cuales, haya tenido cualquier tipo de intervención la moral **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, del periodo comprendido entre el 2 de julio del 2004 y la fecha en que se realice el respectivo requerimiento.”*

*“Así también, deberá requerirse a la moral **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto del Secretario Actuario, a efecto de que convoque a asamblea en la que como punto del orden del día, en forma expresa, se tome nota de la nulidad de la asamblea de fecha 2 de julio del año 2004, en la cual aparece que se efectuó la trasmisión de las partes sociales que le correspondía al señor [REDACTED], como socio de **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.** a favor de [REDACTED] y [REDACTED], y en consecuencia, se restituya a la **SUCESION A BIENES DE [REDACTED]**, por conducto de su albacea [REDACTED], quien justifico ser también única y universal heredera de dicha sucesión, las dos partes sociales que le correspondían al señor [REDACTED], hasta antes del día dos de julio del 2004, como socio de **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, para lo cual, la parte demandada deberá cancelar los certificados que en su momento se*

expidieron y expedir nuevos certificados a favor de la **SUCESION A BIENES DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, por conducto de su albacea **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, quien justifico ser también única y universal heredera de dicha sucesión, que amparen las dos partes sociales que le pertenecen a la misma, dejando intocadas las dos diversas partes sociales correspondientes a **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, que integran el capital social completo de la empresa referida."

"Deberá requerirse también a la moral **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto del Secretario Actuario, para que como punto del orden del día, en la asamblea que se convoque, se tome nota en forma expresa que mediante sentencia firme se declararon nulos todos los actos jurídicos posteriores llevados a cabo por la citada moral, y que hayan sido realizados con posterioridad al 2 de julio del 2004, tal y como se resolvió desde la sentencia dictada por este Juzgado Segundo Civil el día ocho de octubre del año dos mil catorce, en sus puntos resolutivos segundo y tercero, los cuales fueron confirmados por el Tribunal de alzada, según se aprecia de lo establecido en el considerando sexto de la sentencia dictada en segunda instancia en fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno."

"Asimismo, deberá requerirse a la moral **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto del Secretario Actuario, para que inscriba el nombre y domicilio de la **SUCESION A BIENES DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, con indicación de sus aportaciones, en el entendido que dicha sucesión se encuentra representada por su albacea **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, quien acredito ser la única y universal heredera de **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, inscripción que deberá realizarse en el libro especial de socios que está obligada a llevar la moral requerida en términos del artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en el entendido que el domicilio de **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, en su carácter de albacea de la **SUCESION A BIENES DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, es el ubicado en **Calle Parral número 294 del Fraccionamiento Chapultepec, de esta ciudad de Tijuana, Baja California.**"

"Bajo el anterior contexto y en cumplimiento a la sentencia dictada en Segunda Instancia, requiérase a la moral demandada **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto del Secretario Actuario, a fin de que dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, **acredite de manera fehaciente el cumplimiento dado al presente proveído, es decir, que se ha lanzado la convocatoria para la celebración de la asamblea correspondiente**, esto en términos de la cláusula décima sexta del acta constitutiva de la moral **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.**, así como lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIV, 8 párrafo primero y 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con el artículo 1079 Fracción VI del Código de Comercio, apercibida la moral **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.** que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, es decir, de no lanzar la convocatoria para la celebración de la asamblea correspondiente, este Juzgado lo hará en su rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 de la citada Legislación."

De ahí que, se puede concluir con meridiana claridad que la parte ejecutante no pretende determinar con precisión alguna cuantía respecto de algunas prestaciones a que hayan

quedado obligadas las partes recurrentes ni perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a condenas de ese tipo, es decir, de cuantía no líquida.

Consecuentemente, como ya se determinó en el particular no cobra ninguna aplicación el artículo 1348 del Código de Comercio, sin que en forma alguna ello se traduzca en una violación a las reglas del procedimiento ni mucho menos a las garantías de audiencia y de legalidad de las hoy recurrentes.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, en el caso concreto la parte de la sentencia que pretende ejecutar la vencedora se encuentra regulada por los artículos 420 y 421 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria¹ al Código de Comercio aplicable al juicio y en esa medida, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el auto impugnado respeta la garantía de legalidad que reclama.

Así es, al contener la sentencia que la parte vencedora pretende ejecutar una condena de nulidad y que la misma se refiere a una obligación consiste en la ejecución de un hecho, tal y como se estableció en el propio auto combatido; cobran aplicación los artículos 420 y 421 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a dice:

“ARTICULO 420.- Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

ARTICULO 421.- Si, pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante, podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el Título, se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta, se despachará la ejecución:

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante:

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo

hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y

IV.- Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal, para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios."

Como se aprecia de la transcripción anterior, los artículos contenidos en el Título Quinto denominado **EJECUCIÓN**, del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen las bases o formas de ejecución de una sentencia, y en el caso concreto, en la parte que aquí interesa, señalan que cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia.

De ahí que, contrario a lo alegado por las recurrentes, en la especie no se requiera de una vista para manifestar lo que a su interés convenga, sino únicamente del señalamiento al obligado de un plazo prudente para el cumplimiento de la condena contenida en la sentencia a ejecutar; lo que en el caso concreto fue respetado al otorgarle a las empresas ejecutadas, hoy recurrentes, un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Por todo lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio aplicable al caso concreto, es de resolverse y se:

RESUELVE:

UNICO.- Se declara infundado el recurso de revocación

interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de **BRISAS DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V., COMPAÑÍA INMOBILIARIA PACÍFICO, S.A. DE C.V.** y **VELERO DE PLAYA DORADA, S.A. DE C.V.**, en contra del auto del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE. ASÍ, INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO, lo sentenció y firma electrónicamente el C. Juez Segundo de lo Civil, **LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, que autoriza y da fe con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CON EL NUMERO **15028** DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA **02-JUL-2025**, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

03-JUL-2025, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL **15028** DE FECHA **02-JUL-2025**, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE_____.